

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

---

---

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y  
CIENCIAS SOCIALES**

**“Sociedades de Responsabilidad Limitada”**

**TESIS DOCTORAL  
PRESENTADA POR**

**LUIS ALFONSO SANSIVIRINI SILVA**

**SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C. A.**

**JULIO DE 1971.**





UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Rector:

Dr. Rafael Menjivar

Secretario General:

Dr. Miguel Angel Sáenz Varela

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO

Dr. NAPOLEON RODRIGUEZ RUIZ

SECRETARIO

Dr. MAURICIO ALFREDO CLARA

2/autr/27/7/71# 41092

DEDICATORIA

*A mis padres:*

*Eugenio Sansivirini (Q.D.D.G.)*

*Clara Silva*

*Dr. Oscar Leonel Villafuerte Córdova*

*A mi hija:*

*Silvia Jeannette Sansivirini*

## I N D I C E

### SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

#### CAPITULO I

##### DE LAS SOCIEDADES EN GENERAL

1.- Origen de las sociedades.....	Pag.	1
2.- Concepto.....	"	6
3.- Naturaleza jurídica de las sociedades.....	"	9
4.- Clasificación de las sociedades.....	"	13
5.- De las sociedades mercantiles.....	"	16
6.- Sociedades de personas y sociedades de capitales..	"	21

#### CAPITULO II

##### NATURALEZA DE LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

1.- Concepto.....	"	23
2.- Antecedentes históricos.....	"	25
3.- Características fundamentales.....	"	30
4.- Análisis comparativo con las sociedades colectivas y anónimas.....	"	34
5.- La sociedad de responsabilidad limitada, ¿sociedad de personas o sociedad de capitales? .....	"	37

#### CAPITULO III

##### CONSTITUCION DE LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

1.- Actos preparatorios.....	"	42
2.- Formalidades. Sanciones por su omisión.....	"	45
3.- De los socios.....	"	54
4.- Del capital social.....	"	56

#### CAPITULO IV

##### ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

1.- Organos de la sociedad.....	"	61
2.- De la junta general de socios.....	"	62
3.- Administración y representación de la sociedad....	"	65
4.- Reservas.- Reparto de Beneficios.....	"	70
5.- La reforma del contrato social.....	"	72

#### CAPITULO V

##### DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

1.- Causas generales de disolución.....	"	75
---	---	----

2.- Causas especiales de disolución.....	Pág.	78
3.- Liquidación.....	"	79
BIBLIOGRAFIA.....	"	82

-o-o-o-o-

# SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

## CAPITULO I

### DE LAS SOCIEDADES EN GENERAL

#### 1.- Origen de las Sociedades.-

No es aventurado afirmar que las sociedades, entendiendo este término en sentido amplio, existen desde que el individuo de la especie humana comenzó a relacionarse con sus semejantes; desde que empezó a sentir la necesidad imperiosa de acudir al esfuerzo ajeno cuando el suyo le fue insuficiente para procurarse la satisfacción de sus necesidades más elementales, el hombre buscó los medios o formas para trabajar en grupo, intercambiar objetos o cosas que por circunstancias del medio en que se desenvolvía no le era propicio conseguir aisladamente. Ya en el período de piedra, según se tiene noticia, existe un intercambio, a manera de comercio local, regional e intraeuropeo, de artículos como la concha, el ámbar, sílex, y posiblemente hasta pieles.

En los grupos primitivos, cuya actividad se limitaba a la caza y la pesca, algunos individuos se arrogaron facultades exclusivas en zonas más o menos delimitadas; es posible que esta privacidad de facultades para obtener el alimento o el vestido de animales propios de cierto coto, sólo fue admitida cuando un grupo reconoció las ventajas de la actividad societaria.

En Babilonia, el Código de Hammurabi al reglamentar

la actividad comercial hace referencias al contrato de participación.

En Roma, desde los primeros tiempos, surge la idea de las sociedades universales, las que a diferencia de las -- particulares no tienen por objeto la obtención de beneficios, encuentran sus primeras aplicaciones en la familia; los asociados, casi siempre eran parientes, que unidos por afecto mú tuo o intereses recíprocos hallan en la comunidad de bienes -- la forma más adecuada para conservar o mantener en orden la -- propiedad. Más recientemente, se encuentra una aplicación de la sociedad *omnium bonorum*, formada entre cónyuges. También -- se descubren notables ventajas en el régimen de sociedades *omnium quaestum*, ideadas para los casos de libertos de un mismo patrono que al momento de su manumisión no poseían como es na tural, más bienes que su esfuerzo personal; cuando los princi pios del derecho romano han sido superados, el régimen de las sociedades universales se desarrolla hasta el grado de permitir su constitución no sólo entre parientes o *colliberti*, sino también entre personas ingenuas.

Las sociedades particulares romanas, de origen me-- nos antiguo que las ya mencionadas, pero no por ello de menor importancia, si bien es cierto que no se desarrollaron como -- en los tiempos modernos sí desempeñaron papel relevante en la vida de la comunidad; eran de dos clases: a) la sociedad *u---* *nius rei* en virtud de la cual los asociados ponen en común la

propiedad o uso de una o varias cosas con miras a la explotación y reparto de beneficios, pero limitada a una sola operación; y b) la sociedad *alicujus negotiationis*, que implica el aporte de bienes en común con vistas a realizar operaciones comerciales de un género determinado, como el comercio de esclavos, aceite, vino, trigo, etc.

De las sociedades comerciales entre los musulmanes también es oportuno recordar que tuvieron un desenvolvimiento considerable, hasta el punto de que muchos términos mercantiles muy usados actualmente entre nosotros tienen su origen en los países del Islam.

En la Edad Media, y después de un largo estancamiento provocado por el sistema de las "guildas", asociaciones de artesanos o corporaciones de comerciantes, nacen las sociedades mercantiles, principalmente en las ciudades-estados; entre ellas se destaca la sociedad colectiva, producto de la organización familiar, extendidas por consecuencia de las ferias, centro de reunión de todos los comerciantes de Europa, y la difusión de las instituciones propias de la época.

De igual manera surge en el medioevo el sistema bancario, íntimamente relacionado con la actividad comercial de judíos y sirios de las ciudades lo mismo que con las ferias ya mencionadas; ésto naturalmente permitió la acumulación de grandes capitales que oportunamente puestos en manos de hábiles y emprendedores comerciantes dieron gran empuje a las so-

ciudades.

La Edad Moderna fue también propicia para el desarrollo de las sociedades mercantiles; el auge que adquirió en la época este tipo de asociaciones tuvo su causa en el régimen liberal capitalista, y a medida que el número de sociedades fue creciendo, la necesidad de una adecuada reglamentación fue acentuándose cada vez más y más.

La decadencia del sistema económico agrario fue acompañada de un complejo sistema de precios y de un aliciente para las sociedades con marcada distinción entre el capital de los socios y el capital propio de la empresa. La situación se vuelve apremiante y se investiga para encontrar nuevas y más funcionales formas de asociación; resultado de este esfuerzo es el nacimiento de la llamada "Compañía Reglamentada" que en Inglaterra halló terreno más fértil para su fortalecimiento, y aún cuando más bien se trata de una asociación propiamente dicha que de una forma de organización mercantil, se le considera como el antecedente más directo de las sociedades por acciones.

Con todo, las "Compañías Reglamentadas" estaban constituidas por socios con responsabilidad ilimitada al igual que lo estaban los de las sociedades colectivas. La primera asociación del tipo mencionado fue la Compañía de las Indias Orientales; le siguieron después la Compañía de Seguros Marítimos fundada en París en 1688 y la primera Compañía de Seguros

ros contra incendio, organizada en Londres en 1680.

En Francia, en cuanto a sociedades de capitales se refiere, éstas se organizaron con miras a atender las actividades relacionadas con el comercio marítimo, pero su carácter más que privado era público, ya que para poder funcionar necesitaban de autorización de los poderes públicos.

En Hispanoamérica, durante la época de la conquista, las leyes mercantiles no eran otras que las mismas leyes españolas. El Derecho indiano fue conformándose como consecuencia de una serie de factores económicos, sociales y geográficos; uno de los cuerpos más importantes de leyes, Las Siete Partidas, precisamente en la quinta partida se disponía sobre las reglas de Derecho Mercantil; el título I estaba dedicado, por medio de sus diecisiete leyes, a regular todo lo referente a las compañías o sociedades. También La Novísima Recopilación, considerada como monumental por los comentaristas del derecho, contiene una reglamentación rigurosa sobre aspectos civiles y comerciales, así como también sobre asuntos de índole penal, municipal y procesal. Las Ordenanzas de Bilbao, aprobadas y confirmadas por los reyes de España el dos de diciembre de 1737 y 27 de junio de 1814, dedicadas exclusivamente a los asuntos mercantiles, contienen un capítulo, el décimo, que regula todo lo relacionado con las compañías de comercio.

Posteriormente, con el advenimiento de las grandes

concentraciones industriales y comerciales de nuestra época, en la casi totalidad de los países proliferó el espíritu de a sociación; se procuró por todos los medios encontrar un marco jurídico más dinámico para la empresa moderna. En esta forma se pone de manifiesto el importante papel de las sociedades mercantiles, se llega a la conclusión de que para emprender las ingentes tareas en el orden del tráfico mercantil no basta ya el esfuerzo de la empresa con titular individual, aún cuando la respalden capitales de alguna importancia: la competencia de los grandes capitales aportados en forma colectiva vuelven cada día más insuficiente el esfuerzo aislado de una sola persona.

El movimiento codificador que tuvo su inicio en los últimos tiempos de la Edad Moderna se intensificó a principios del siglo III, logrando articular en textos uniformes la legislación mercantil; los distintos países perfeccionaron y completaron el régimen de las sociedades amoldándolo a las exigencias de la época, a la vez que contribuyeron con nuevos aportes, hasta que en las postrimerías del siglo pasado y principios del presente se empieza a experimentar con esa forma novísima de sociedad que parece ser el término medio entre las conocidas sociedades de personas y de capitales de que tanto habla la doctrina mercantilista del derecho.

## 2.- Concepto.-

Con mucha frecuencia en el lenguaje común se usa el término sociedad como sinónimo de asociación, debido a que ambos hacen referencia a un grupo de personas cuyos esfuerzos -

partirse los beneficios obtenidos: pero, al mismo tiempo, este contrato es fuente de la creación de un sujeto de Derecho, de una persona distinta de los socios que la componen, o sea de un ente jurídico capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones y de ser representado judicial y extrajudicialmente. -- De aquí que la sociedad sea, a la vez, un contrato y una persona sujeto de derechos y obligaciones". (1)

### 3.- Naturaleza jurídica.--

Sobre la naturaleza jurídica de las sociedades existe un concepto tradicional en el sentido de considerarlas como un verdadero contrato. Comprobamos en el derogado Art.1811 del Código Civil salvadoreño que nuestros legisladores acogieron esta doctrina cuando definen que "La sociedad o compañía es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común con la mira de repartir entre sí los beneficios que de ello provenga.-- La sociedad forma una persona colectiva -- distinta de los socios individualmente considerados". Para la inteligencia de esa definición, es conveniente no perder de vista que la calificación contractual antedicha no debe quedarse allí simplemente, pues ello daría lugar a confusiones e inconvenientes en el orden práctico.

Existe en la doctrina una fórmula muy provechosa para evitar la confusión, la cual es la de clasificar los contratos en dos categorías: por una parte, los contratos de cam

---

(1) Lara Velado, Roberto, "Introducción al Estudio del Derecho Mercantil", pág.26.

y, por otra, los contratos de organización.

Se incluye en esta última categoría al contrato de sociedad y el cual presenta una serie de características que permiten distinguirlo fácilmente de los primeros. Entre estas características podemos señalar las siguientes:

1) La celebración de uno de estos negocios jurídicos da por resultado la creación de otro ente jurídico distinto de cada una de las partes que lo celebran y al cual se refieren las obligaciones de éstas, de tal manera que no sucede lo que en el contrato de cambio, según el cual el titular de la correlativa obligación lo es el otro contratante, sino que los compromisos se contraen a favor de la sociedad;

2) Consecuencia obligada de lo anterior es que lo que para los socios viene a ser el objeto de ninguna manera puede llegar a ser causa para los demás; la causa en tal virtud vendrá a ser el beneficio perseguido con la fundación de la sociedad.

En los contratos de cambio las prestaciones entre las partes se estiman equivalentes; las obligaciones entre las partes además son recíprocas, en términos tales que una de ellas se obliga para con la otra a condición de que ésta también se obligue con la primera; de tal manera que lo que para una es causa, para la otra es objeto, y viceversa. De esto último se infiere que si la obligación de una de las partes se invalida por cualquier motivo, necesariamente tiene --

que invalidarse también la de la otra.

Las características que se han señalado respecto de la sociedad como contrato permiten advertir que los vínculos jurídicos que nacen al momento de su celebración poseen una cualidad de permanencia que no se encuentra en los contratos de cambio, pues en éstos se extinguen por su cumplimiento; para que el contrato de sociedad subsista y funcione como tal es indispensable que las relaciones entre los socios, como las que surgen entre éstos y la persona jurídica, subsistan durante toda la vida de la sociedad.

Por otra parte, también sucede que los intereses en los contratos de cambio son contrapuestos; en el contrato de sociedad si bien los intereses de las partes pueden ser contrapuestos, existe entre ellos una coordinación encaminada al cumplimiento de un fin común. Para los contratos que no sean el de sociedad, la inclusión de un nuevo contratante significa una modificación sustancial de sus elementos, resulta que es un nuevo contrato; en aquél en cambio está prevista la posibilidad de la inclusión, sustitución o exclusión de uno o más socios.

Por todas estas razones en la doctrina se ve un marcado descontento en relación con el criterio que ve en la sociedad un verdadero contrato y ha sostenido que la sociedad esencialmente es distinta. Algunos opinan que la sociedad es "un acto social constitutivo" y otros que es "un acto complejo".

Para los que creen que la sociedad es un acto social constitutivo, no basta un simple acuerdo de dos voluntades para dar nacimiento a una nueva personalidad jurídica; el acto creador de una sociedad es un acto social constitutivo unilateral en el sentido de que la sociedad desde que inicia hasta que se perfecciona supone un solo acto jurídico, en el que la voluntad de los partícipes se proyecta unilateralmente; el contrato es insuficiente para generar el nuevo ente por la sencilla razón de que éste sólo da lugar a relaciones jurídicas entre las partes, mientras que en el contrato de sociedad se crea un complejo de derechos y obligaciones entre los socios y entre éstos y la sociedad, así como también las normas que han de regular el funcionamiento de la nueva persona jurídica.

Por su parte, la teoría del acto complejo explica que el conjunto de voluntades tiene un contenido idéntico, con un mismo fin, pero sin que esa variedad de declaraciones de voluntad lleguen a constituir jurídicamente una sola voluntad. Su diferencia con los otros contratos radica fundamentalmente en que éste sólo produce efectos entre las partes, mientras que el acto complejo tiene repercusiones jurídicas respecto de terceros; por otra parte, tanto las manifestaciones de voluntad como los intereses en aquél son opuestos en tanto que en éste las voluntades corren paralelas y los fines son coincidentes.

Con todo, creemos que la teoría que más se acerca a la realidad es la que considera a la sociedad como un contra-

ta de organización, perfectamente diferenciado de los llamados contratos de cambio, o sea que la tendencia contractualista es a pesar de todas las opiniones explicadas, la que más se conforma con su verdadera naturaleza.

#### 4.- Clasificación de las sociedades.-

Es posible distinguir tantas clases de sociedades como puntos de vista se tengan al contemplarlas, pero en el presente trabajo sólo haremos mención de las dos clasificaciones más importantes.

1a.) Esta clasificación atiende a la naturaleza de las aportaciones: a) Sociedades Universales; y b) Sociedades Particulares.

A las del grupo a) pertenecen aquellas en las cuales los asociados se comprometen a poner en común la totalidad de sus bienes, sean éstos presentes o futuros. Son de origen romano y fueron concebidas para realizar operaciones en las que estaba ausente la idea de lucro. Nuestras leyes civiles, de indiscutible ascendencia romana, estipulaban que pueden funcionar este tipo de sociedades siempre que los socios fueren cónyuges entre sí.

El Art. 1814 C. disponía "Se prohíbe toda sociedad a título universal, sea de bienes presentes o venideros, o de unos y otros.

Se prohíbe asimismo toda sociedad de ganancias, a título universal, excepto entre cónyuges.

Podrán con todo, ponerse en sociedad cuantos bienes se quiera, especificándolos”.

El origen de las sociedades particulares también se remonta a los tiempos de la antigua Roma, pero su aparecimiento es posterior al de aquellas. Sus formas más conocidas fueron la sociedad unius rei y la sociedad alicujus negotiatio--nis; en ellas sus miembros ponían en común bienes determin--dos y estaban dirigidas a la obtención de beneficios inmedia--tos en la explotación de negocios particulares.

La totalidad de nuestras sociedades corresponden a la categoría de estas últimas, funcionando en casi todo el -- mundo con muy buenos resultados.

#### 2a.) Sociedades Civiles y Mercantiles.-

Pertencen a la clase de las asociaciones que desa--rollan sus actividades con miras a la obtención de benefi---cios, los cuales han de repartirse entre sus miembros según -- la ley que las rige y de acuerdo con las normas estipuladas -- en el acto social constitutivo.

Todas las legislaciones inspiradas en la doctrina -- clásica distinguen las sociedades mercantiles de las civiles con un criterio finalista. Si la sociedad se desenvuelve den--tro del giro de los actos de comercio, pertenece a las de ti--po mercantil; por el contrario, si su actividad no pertenece a este giro su naturaleza es civil.

Cuando la teoría clásica todavía estaba en boga ---

surge en el Derecho Mercantil una nueva tendencia que pretende dar importancia no sólo al aspecto finalista sino también a la forma adoptada por la sociedad para calificar en el caso concreto la naturaleza de la sociedad.

Estas dos tendencias las vemos confirmadas en los siguientes artículos, por cierto derogados, de nuestro Código Civil:

Art.1817.- "La sociedad puede ser civil o comercial.

Son sociedades comerciales las que se forman para negocios que la ley califica de actos de comercio. Las otras son sociedades civiles".

Art.1818.- "Podrá estipularse que la sociedad que se contrae, aunque no comercial por su naturaleza, se sujete a las reglas de la sociedad comercial".

Otros criterios para distinguir estos tipos de sociedad no han podido cristalizar por sus escasos méritos en las leyes mercantiles y son comentados por los autores como meros datos históricos. Uno de esos casos es el de la teoría que aspira a conceder a la voluntad de los contratantes la facultad de determinar si la sociedad debe funcionar como civil o bien como comercial; por su acentuado subjetivismo esta doctrina ha sido totalmente descartada. Otra posición que se encuentra en iguales condiciones de abandono es la que pretende dar la calificación a una sociedad en atención a la profesionalidad de sus socios; se cita un solo ejemplo de legislación que ha adoptado este criterio: el viejo Código de Nicaragua -

de 1869.

Ahora bien, es necesario indicar que la polémica a que nos referimos arriba si bien continúa con un fuerte sabor científico e interés práctico en muchos países, en el nuestro ha desaparecido o menguado de importancia en razón de que el nuevo Código de Comercio, apartándose de la técnica clásica y ciñéndose más a las doctrinas modernas, ha resuelto la cuestión declarando que cualquiera que sea el fin perseguido por la sociedad, ésta es de naturaleza mercantil y por consiguiente su regulación debe buscarse ya no en las normas del Derecho Civil las cuales quedan derogadas en lo que a sociedades se refiere, sino en el articulado del Código de Comercio. Así lo establece el Art.17 Com.

##### 5.- De las sociedades mercantiles.-

Como se explicó anteriormente, en el pensar de la doctrina clásica, según fuese la finalidad perseguida por la sociedad así se calificaría ésta de civil o mercantil. Vimos también los otros criterios usados para hacer la distinción. En este apartado haremos abstracción de la discusión planteada enfocando la cuestión desde el punto de vista del Código de Comercio recientemente promulgado.

De acuerdo con el Art.17 inc. 2o. Com., "Sociedad es el ente jurídico resultante de un contrato solemne entre dos o más personas, que estipulan poner en común, bienes o industria, con la finalidad de repartir entre sí los beneficios que provengan de los negocios a que van a dedicarse".

De la definición anterior podemos notar los siguientes aspectos:

Que la sociedad es un "ente jurídico" y que este ente es el resultado de un "contrato solemne", o sea que en este concepto la sociedad no es el contrato mismo; se distingue por un lado el acuerdo de voluntades que constituye propiamente el contrato, y su consecuencia, cual es la creación de un nuevo sujeto de derechos y obligaciones.

Para que ese acuerdo de voluntades tenga la virtud de generar el ente jurídico es indispensable que se formalice de acuerdo con ciertas exigencias como son el otorgamiento en escritura pública y la inscripción en el Registro de Comercio para que la personalidad jurídica se tenga por perfecta. Se observa aquí que este último requisito se mira como indispensable para la vida de la sociedad.

Es clara la definición en cuanto determina que el contrato debe celebrarse entre dos personas, a lo menos, con lo que se descarta la posibilidad muy discutida en la doctrina de que pueda constituirse una sociedad formada por una sola persona; pero la duda quedaría en pie respecto a que si puede o no en un momento dado funcionar una sociedad que en principio se constituyó con dos o más socios, con la presencia de uno solamente debido al retiro o muerte de los demás. La respuesta a este problema se encuentra en el Art. 357 Com. que más adelante comentamos.

El aporte en común es otro de los elementos esencia

les en toda sociedad, ya consistan en bienes materiales o en simple industria, porque sin un patrimonio inicial la sociedad no tendría oportunidades para enfrentar sus obligaciones.

Por último, se menciona que la finalidad de la sociedad se concreta a la obtención de beneficios y al reparto de los mismos provenientes del negocio a que ha de dedicarse la sociedad.

Es tal la importancia que tiene el aspecto de los beneficios que nuestro Código de Comercio establece:

Art.36.- "No producen ningún efecto las estipulaciones que excluyan a uno o más socios de la participación de utilidades.

La exclusión de las pérdidas estipuladas a favor de un socio capitalista no produce efecto contra terceros".

Por otra parte, el mismo Código en los incisos tercero y cuarto del Art.17 Com. dispone: "Tales entidades gozan de personalidad jurídica, dentro de los límites que impone su finalidad, y se consideran independientes de los socios que las integran.

No son sociedades las formas de asociación que tengan finalidades transitorias, es decir limitadas a un solo acto o a un corto número de ellos; las que requieran como condición de su existencia las relaciones de parentesco entre sus miembros, como sería la llamada sociedad conyugal; las que exijan para gozar de personalidad jurídica de un decreto o acuerdo de la autoridad pública o de cualquier acto distinto -

del contrato social y de su inscripción; y, en general, todas aquellas que no queden estrictamente comprendidas en las condiciones señaladas en los tres incisos anteriores. A las formas de asociación a que se refiere este inciso, no les serán aplicables las disposiciones de este Código.

De tal manera que las sociedades mercantiles son todas las formas de asociación que, constituidas con las formalidades legales, por dos o más personas que aportan en común bienes o determinada industria con miras al reparto de los beneficios resultantes de su actividad, poseen personalidad jurídica propia, y que consideradas independientemente de los socios que las forman, no necesitan para su creación y funcionamiento más que del contrato que les da vida y del asiento en el correspondiente registro de comercio, gozando por lo demás de una personalidad con fines permanentes.

La clasificación de las sociedades suele hacerse desde tres puntos de vista diferentes:

a) Por la circunstancia de que la voluntad de asociarse implique o no confianza personal entre los socios:

b) Por la forma en que está estructurado el capital social; y

c) Por el grado en que los socios son responsables de las obligaciones contraídas por la sociedad.

Según que la voluntad de asociarse dependa de la confianza que se tengan los socios entre sí, las sociedades --

pueden ser de personas o de capitales; a las primeras corresponden la colectiva, la comanditaria simple y la de responsabilidad limitada. Sobre las segundas el criterio es uniforme respecto a que no es esencial la confianza personal entre los socios; el capital está en primer orden y no importa quien -- sea la persona que lo aporte; es por eso que la ley no solo -- permite la transferencia de las participaciones sociales, las cuales se documentan con títulos valores llamados "acciones", sino que además promueve con disposiciones adecuadas la mencionada transferencia. Son ejemplos de ellas, la sociedad anónima y la comanditaria por acciones.

Por la forma en que se estructura el capital de las sociedades, éstas pueden ser de cuota o de acción.

En las sociedades de cuota, las participaciones sociales no están documentadas por títulos valores y pueden perfectamente ser de valores desiguales. Las sociedades de personas son siempre sociedades de cuota, y éstas a su vez son --- siempre sociedades de personas, ambos términos tienen el mismo alcance, sólo que se ha tenido en cuenta puntos de vista -- diferentes para su clasificación.

Las sociedades de acción son aquellas cuyo capital social está dividido en partes alícuotas, documentadas por medio de títulos valores denominados "acciones" como se dijo anteriormente y cuyo traspaso no implica en manera alguna la reforma del contrato social.

Según la clasificación que toma en cuenta la responsabilidad que grava a los socios por las operaciones sociales, las sociedades mercantiles pueden ser de responsabilidad ilimitada, de responsabilidad limitada, o mixtas.

En las primeras, los socios responden no sólo con el valor de sus aportes sino también con su patrimonio personal; por el contrario, en las segundas sus miembros únicamente responden por el valor de sus respectivas aportaciones al capital social.

Las sociedades mixtas poseen la modalidad de que algunos de sus integrantes garantizan las obligaciones de la sociedad en forma ilimitada y los demás solamente con el monto de su contribución en el capital social.

Son ejemplo de las enunciadas en primer término las colectivas; a las segundas corresponden la sociedad anónima y la de responsabilidad limitada; las del último género son las comanditarias, en sus dos formas, la comanditaria simple y la comanditaria por acciones.

#### 6.- Sociedades de personas y sociedades de capitales.-}

Esta clasificación de las sociedades, aparte de fundarse en el criterio que toma en cuenta el elemento de la confianza personal de uno de los socios respecto de los demás, atiende a varias consideraciones: a) el desempeño de la gestión y la representación; b) al grado de responsabilidad de los socios; y c) la posibilidad de que éstos varíen.



En las sociedades de personas la gestión y representación corresponde a todos los socios o a los que se determinen en el acto constitutivo; como se explicó arriba, por las deudas sociales responde no sólo el capital de la sociedad sino también el patrimonio personal de los que la forman; la transferencia de las participaciones sociales está sujeta a reglas más estrictas por cuanto las cualidades personales de los socios son determinantes en la voluntad de asociarse.

Se conoce a este tipo de sociedades también con los nombres de sociedades individualistas o por interés, aunque la denominación primera es la más acostumbrada.

Las sociedades de capitales, llamadas también colectivistas o por acciones, presentan las siguientes características distintivas:

Las funciones de administración y representación no deben necesariamente recaer sobre los socios, ellas corresponden a los órganos designados para ello; la garantía de los acreedores sociales está representada únicamente por el capital social que responde a una suma determinada; y por último, es de la esencia de este género de sociedades la transferibilidad de la condición de socio debido a que es más interesante en ellas el elemento objetivo o patrimonial que el subjetivo.

CAPITULO IINATURALEZA DE LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA1.- Concepto.-

No es muy aconsejable empezar el estudio de un objeto dando una definición del mismo, porque para su inteligencia es indispensable adentrarse un tanto en el conocimiento de algunos de sus problemas, los cuales sólo pueden llegar a conocerse aunque sea en forma elemental, después de un disciplinado estudio.

No obstante lo anterior, creemos que siquiera debe proporcionarse al lector una noción general del objeto sobre el que versará el comentario, con el fin de precisar un poco las ideas y obtener un cierto rigor que de otra manera sería compendioso reunir.

En atención a las consideraciones anteriores, empezaremos señalando la dificultad que se presenta para dar un concepto unitario de lo que son las sociedades de responsabilidad limitada, precisamente por la variedad de las legislaciones que permiten adoptar diversas modalidades, y la divergencia de opiniones de los tratadistas. Sitúan éstos a las limitadas como un tipo intermedio entre las sociedades de personas y las de capitales por la presencia de principios adoptados y que informan a estos dos tipos o clases de sociedad de las primeras, dicen, toma la posibilidad de funcionar bajo una razón social, es decir, con señalamiento del nombre de uno o más de los socios que la componen; el derecho de los socios

de participar en la dirección y gestión de los asuntos sociales; la división del capital social en forma de cuotas o participaciones sociales no representables por "acciones", y que pueden ser de distinto valor; y, por último, la prohibición --impuesta a los socios paraproceder a la cesión de la correspondiente participación sin el consentimiento de los restantes. De las segundas, participa en cuanto a la limitación de la responsabilidad que es principio característico de las sociedades por acciones.

En nuestro sentir, las sociedades de responsabilidad limitada presentan un carácter proteico que no permite asegurar como se demostrará más adelante que estas formas de asociación pertenezcan a una naturaleza completamente definida u universal, pues aún cuando presentan rasgos comunes mencionados antes, no pueden clasificarse, sin peligro de equivocarse, en forma tajante como pertenecientes a uno u otro grupo.

Corrobora nuestro punto de vista el concepto que abajo transcribimos dado por don Joaquín Rodríguez Rodríguez, en el que no hace referencia concreta a esa naturaleza de la sociedad.

"La sociedad de responsabilidad limitada es una sociedad mercantil con denominación o razón social, de capital fundacional, dividido en participaciones no representables --por títulos negociables, en la que los socios sólo responden con sus aportaciones, salvo en los casos de aportación suple-

mentaria y accesoria permitidas por la ley". (1)

## 2.- Antecedentes históricos.

Desde fines del siglo pasado empezó a sentirse en el comercio y la industria una imperiosa necesidad de extender a las empresas y a los negocios familiares los beneficios que reportaban respecto de la limitación de los riesgos las tradicionales formas de sociedades anónimas, comanditarias y las asociaciones irregulares de cuentas en participación.

Pensaron algunos que la creación de una forma nueva de sociedad para satisfacer ese deseo era innecesaria puesto que este tipo de negocios y empresas podían perfectamente acogerse dentro de las fórmulas existentes; pero la verdad es que no se percataban de que el verdadero objetivo de las de responsabilidad limitada no podría alcanzarse con la estructura de las anónimas, comanditarias las de cuentas en participación.

La limitación de responsabilidad es un principio que está presente en las anónimas, los socios no están impedidos de participar en la administración de la sociedad, pero si se analiza detenidamente la reglamentación a que están sujetas se advierte rápidamente que ellas están concebidas para atender el objetivo de empresas de grandes proporciones, que se fundamentan en el doble principio de apelación al público para financiar su propio funcionamiento y de difusión entre

---

(1) Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, pág.157.-

inversionistas de los valores que representan su capital social, que justifican en gran manera la severidad de las normas reguladoras tanto para su constitución como para su funcionamiento.

En cuanto a las comanditarias, si bien funciona en ellas con bastante eficiencia el principio de limitación de los riesgos sociales, presenta la no muy halagadora interdicción impuesta a los socios comanditarios de participar en la gestión de los asuntos que interesan a la compañía, dejándola totalmente en manos de los comanditados. Expuesta en esta forma su inversión a los riesgos que conllevan los manejos sociales por parte de personas extrañas, los socios no administradores ven con recelo esta forma de sociedad y prefieren un nuevo tipo que permita aprovechar no sólo la ventaja de la limitación de los riesgos sino también la que resulta de la intervención directa en la administración del negocio común.

Respondiendo a esa necesidad, dos sistemas jurídicos distintos, el de "Common Law" y el denominado continental contribuyeron con las dos formas iniciales de las sociedades que hoy responden al concepto moderno de "sociedades de responsabilidad limitada".

En la práctica inglesa apareció primeramente la compañía privada o "private company", estructurada como una variedad de las sociedades anónimas o "public companies". Estas últimas compañías se conocen con este nombre por la interdic-

ción que pesa sobre ellas de acudir al crédito público para integrar su capital fundacional, y las limitaciones para transferir las participaciones mediante el cumplimiento de ciertas condiciones estipuladas en el acto constitutivo.

Posteriormente, en la ley de 1907, el legislador inglés determina que toda asociación de dos personas, cuando menos, que especifique en sus estatutos debidamente registrados que el traspaso de las participaciones en el capital social sólo puede hacerse respetando ciertas restricciones, que el máximo de socios no exceda de cincuenta y que por ningún motivo puedan apelar al público en demanda de capital, se reputará como una *private company* y que como consecuencia del apartamiento de estas condiciones se tendrán como *public company*, supeditadas a cumplir con los rigores de publicidad relativos a su constitución y funcionamiento, no establecidos para las privadas.

Con frecuencia, los socios de las compañías privadas eran personas ligadas entre sí por estrechos vínculos de amistad o parentesco que no veían con buenos ojos la posibilidad de admitir en su seno a personas extrañas; pero como circunstancias especiales favorecían a veces la intrusión de personas de dudosa conveniencia a los intereses generales, el legislador inglés cristalizó en norma jurídica escrita la facultad, en la práctica sancionada, a los gerentes o directores de las sociedades privadas de fiscalización sobre el traspaso

o cesión de las participaciones sociales. Este tipo de sociedades funcionó como por acciones, por lo que también y con el mismo fin antes indicado se dispuso impedir la creación de acciones al portador lo mismo que la negociación en el "stock - exchange" para sustraerlas a la especulación.

La segunda interdicción se impuso como resultado de la práctica mercantil: se pudo constatar que en la vida real las compañías de este tipo no se constituían con más de cincuenta socios y a ello se debió el implantamiento de este número como máximo, pero sin contar entre éstos a aquellos empleados que a su vez tuvieran la calidad de accionistas de la sociedad como premio a sus buenos servicios prestados a la empresa.

Por el carácter reservado de las sociedades de responsabilidad limitada la legislación inglesa creyó conveniente impedir que la sociedad acudiera al público con el objeto de colocar sus propias acciones, estimando que podría abusarse de la buena fe del mismo al inducirlo a invertir sus capitales en negocios cuya productividad era conocida sólo por sus organizadores.

Por lo que corresponde a la influencia del sistema continental, fue Alemania con su ley del 29 de abril de 1892, inspirada en la idea de autorizar un tipo de sociedad que permitiera a los socios disfrutar de las ventajas de la limitación de la responsabilidad de los asociados a sus respectivos aportes, la que por primera vez dió reglas escritas sobre un

régimen más ágil y menos formalista que el conocido de las sociedades anónimas. Se presentaba este nuevo tipo de asociación mercantil como el más indicado para aquellas sociedades de acreedores en la explotación de los negocios de un deudor, y, en general, para todos aquellos que no estando en condiciones de intervenir personalmente en la dirección del negocio - estuviesen interesados en el principio de la limitación de riesgos.

Unos años después, la famosa ley alemana demostró algunos puntos débiles lo que indujo a una serie de reformas tendientes a dar mejores garantías tanto a los acreedores de la sociedad como a los propios asociados.

Con todo y los defectos que aquella ley presentaba, y por los que se produjeron numerosas quiebras, muchos países europeos fueron tomando muestra de sus aspectos más ventajosos y trataron de evitar los inconvenientes confrontados con el descubrimiento de nuevas fórmulas.

Fue Portugal el que por ley del 11 de abril de 1901 acogió la sociedad de tipo germano, con el nombre de "Sociedad por cuotas".

Austria también se dictó en 1906 una ley bajo el patrón alemán pero con reglas más rígidas sobre aspectos de negociación de las cuotas sociales, refuerzo de los derechos de

los socios, etc. Tal vez por los escrúpulos de esta ley no alcanzaron en este país el auge que las mismas sociedades lograron en Alemania.

En Francia, la existencia de unas cuatrocientas sociedades de esta clase en Alsacia y Lorena nacidas al amparo de la ley alemana de 1892 imuso la necesidad de enmarcarlas dentro de una ley que regulara su situación. Fue así como se regularon con el nombre de "Sociedades de responsabilidad limitada" por la ley de 7 de marzo de 1925 concebida con el deseo de remediar los defectos reconocidos en el régimen alemán.

En nuestro país, hasta la vigencia del nuevo Código de Comercio, era desconocida esta modalidad de las sociedades comerciales, no obstante que ya funcionaba desde hace mucho tiempo en otros países latinos. Es de esperar que con la autorización concedida para su constitución y la ordenada reglamentación a que está sujeta en su funcionamiento, se llene el vacío desde hace mucho tiempo sentido en el comercio e industria de una sociedad menos complicada que las ya existentes, para empresas de reducido número de socios y de capital modesto, en la que dominando el elemento personal, no se permita acudir al público para formar su capital como sucede en las empresas de mayores proporciones económicas.

### 3.- Características fundamentales.-

La reglamentación que las sociedades de responsabilidad limitada han tenido en las diferentes legislaciones ha

presentado algunas variantes según la mayor o menor severidad con que han sido tratados cada uno de sus aspectos, pero puede decirse que la exclusión de la responsabilidad de los asociados es la tendencia que más se ha generalizado, porque si bien es cierto que en algunos países, y el nuestro se encuentra entre ellos, se ha permitido el pacto que se refiere a una responsabilidad adicional y personal de los socios, ella no es de uso muy común ni reviste en forma alguna carácter obligatorio, acostumbrándose dejar su establecimiento a opción de los interesados.

Tres son las notas fundamentales de esta sociedad:

1a.) Como se indica en su denominación, es una forma de sociedad mercantil en la que, al igual que en las sociedades anónimas, la responsabilidad de los socios está limitada al monto de sus respectivos aportes. Los que contratan con la sociedad se encuentran garantizados hasta en la cuantía -- que alcance el capital social pues la obligación de los socios es la de cumplir con el compromiso adquirido de contribuir con su aporte al fondo social. En este sentido, frente a terceros, la sociedad es la única que responde con su patrimonio por las obligaciones contraídas en su beneficio y dentro de los fines que le han sido asignados por la voluntad de sus miembros al momento de constituirla.

Por esta circunstancia la previsión legislativa se ha fincado más que todo en la idea de una integración efectiva del fondo social y en la creación de un sistema que garan-

tice al máximo la conservación de la prenda con que cuentan - los que contratan con la sociedad.

En nuestro sistema legal, diversas disposiciones se refieren a este punto al exigir, por ejemplo, que al momento de su constitución el capital de la sociedad deberá estar íntegramente suscrito, y exhibido como mínimo el cincuenta por ciento del valor de cada participación social, sin que la suma de los aportes hechos pueda ser inferior a diez mil colones; exigencia de que el pago en efectivo ha de acreditarse - ante el Notario autorizante de la escritura social mediante - el resguardo del depósito en una institución bancaria, etc.

Ahora bien, la posibilidad de que los socios se obliguen personalmente aunque también sólo sea en forma limitada, es otra de las cuestiones que se observan a menudo en las leyes; esta posibilidad se presenta cuando habiendo hecho los socios sus aportaciones en especie deben responder todos en forma solidaria por el valor atribuido a tales aportes, o bien en el caso antes explicado del compromiso para hacer aportaciones suplementarias y de contribuir con otras prestaciones accesorias.

2a.) La sociedad de responsabilidad limitada conserva mucho del *intuitus personae* de la sociedad colectiva; en tal virtud se manifiesta como una forma de asociación de tipo cerrado, con una organización prevista para impedir la intrusión de personas que no reúnan las condiciones que sus funda-

dores tomaron en cuenta fundamentalmente para organizarse. A este objetivo van encaminados ciertos ordenamientos de la ley positiva que exigen el consentimiento unánime o de mayorías calificadas de los socios para admitir la cesión de las participaciones sociales a personas que no tengan ya la calidad de socios; lo mismo sucede con la interdicción de representar estas participaciones por títulos negociables que facilitan y promueven la sustitución de un socio por otro.

No obstante que esta tendencia está muy generalizada, como sostiene don José Gabino Pinzón, "Este carácter cerrado de la compañía de responsabilidad limitada -que, se repite, ha sido una de las modalidades más claramente definidas en las leyes comerciales-, empieza a debilitarse, sin embargo, en una forma bastante acentuada. Ese intuitus personae, que se protege con la limitación de la libertad de ceder el interés social, languidece cada vez más y va siendo sustituido por el intuitus pecuniae propio de la sociedad anónima".(1)

3a.) Por último, es característico de esta clase de sociedades el hecho de estar concebidas para servir de instrumento legal de desarrollo de empresas de modestos capitales. Este acierto se ve confirmado en el sentido de que como regla general las distintas legislaciones contienen reglas tendientes a evitar que grandes capitales que perfectamente pueden acogerse a las formas de la sociedad anónima, adopten el régi-

---

(1) Pinzón, José Gabino, Derecho Comercial, Vol.III, pág.136.

men de las limitadas, en perjuicio del interés público.

Las limitadas tienen un campo de aplicación propio y están llamadas a cumplir una función económica también propia; es por ello que a la vez que se establece un mínimo y un máximo en el monto del capital social, también se determina un número máximo de socios. Con la primera limitación se consigue en forma eficaz esa finalidad de dejar solamente para las personas de pequeños o medianos recursos los negocios familiares; con la segunda se logra mantener el *intuitus personae*, presente siempre en las sociedades de tipo cerrado.

Nuestro Código de Comercio se ha concretado a establecer el mínimo de capital con que puede funcionar esta clase de sociedad pero es indiscutible que se inspira en la idea de dar una reglamentación encaminada a negocios de pequeña y mediana importancia desde el momento en que prohíbe su constitución con un número que exceda de los veinticinco socios:

Art.103.- "El capital social no puede ser inferior a diez mil colones; se dividirá en participaciones sociales que pueden ser de valor y categoría diferentes, pero que en todo caso serán de cien colones o de un múltiplo de cien. No se admite aporte industrial".

Art.105.- "Ninguna sociedad de responsabilidad limitada tendrá más de veinticinco socios, bajo pena de nulidad".

#### 4.- Análisis comparativo con las sociedades colectivas y anónimas.

La sociedad de responsabilidad limitada es la más -

reciente de las formas de asociación mercantil; su relativo a parecimiento en la práctica inglesa de fines del siglo pasado y su consagración legislativa en la ley alemana de 1892, a pesar de su gran difusión en las últimas décadas por el resto de los países europeos así como en los de América, no han sido suficientes para que la doctrina la sitúe en el lugar correspondiente dentro del régimen general de las sociedades.

En este apartado se pretende hacer un somero examen tanto de las limitadas como de las colectivas y anónimas con el objeto de facilitar más adelante, si es posible, el encuentro de un criterio firme y duradero sobre la verdadera naturaleza jurídica de las primeras, ya que hasta ahora no se encuentra en los textos de Derecho Mercantil una idea clara y terminante sobre tan interesante cuestión y que pueda servir satisfactoriamente en cualquier sistema en el que esté previsto el funcionamiento de esta clase de sociedades.

La entidad que comentamos presenta la particularidad de que participa a un tiempo de algunos caracteres propios de las anónimas y de las colectivas; así, con las primeras -- tiene en común la circunstancia de que los socios no pueden resultar obligados como consecuencia de las operaciones de la sociedad y en relación con terceros más que dentro de ciertos límites; con las segundas se identifica por el común denominador del *intuitus personae*, porque aunque se haya dicho muchas veces que éste tiende a desaparecer a medida que van evolu-

*cionando la doctrina y la legislación positiva, hasta ahora - es elemento esencial en la voluntad de asociarse bajo este régimen y a él responden muchas de las reglas formuladas en casi todas las leyes.*

*Se ha comprobado en la práctica que las empresas - que requieren cuantiosos capitales para su funcionamiento no se constituyen con escaso número de socios; en este aspecto, si tomamos en cuenta que tanto las colectivas como las limitadas están supuestas a funcionar con pocos socios, es lógico - que presenten más analogía con las primeras que con las segundas.*

*La representación del capital por partes sociales o cuotas que no son negociables y cuya transmisión se somete generalmente por la ley o los estatutos a determinadas restricciones es un punto de contacto con las colectivas, pues en -- las anónimas la negociabilidad de las participaciones, con escasas excepciones en algunos países, no está sujeta a restricción alguna.*

*La suscripción pública para formar o aumentar el capital social está excluida en las sociedades colectivas al igual que lo está en las limitadas. En las anónimas es precisamente esta forma de integración del capital la que permite -- reunir enormes sumas para emprender negocios que están muy -- por encima de los que se desenvuelven bajo la sombra de las - sociedades de responsabilidad limitada.*

En la sociedad colectiva la responsabilidad solidaria de los socios existe siempre; por el contrario, en las anónimas no existe nunca. En las limitadas es posible pactar una responsabilidad común o solidaria en términos que varían según las distintas legislaciones; la nuestra dispone:

Art.106 inc. 3o.: "Los que suscriben el contrato social responden solidariamente respecto de terceros por la parte del capital que no se pagare íntegramente en dinero efectivo y por el valor atribuido a los bienes aportados en especie".

Esta última posibilidad que se presenta en las limitadas las acerca más al orden de las colectivas que al de las anónimas.

Y, finalmente, de las anónimas está más distanciado el régimen de las limitadas, por la rigurosa reglamentación legal de las primeras ya en cuanto a su constitución como en su funcionamiento.

##### 5.- La Sociedad de Responsabilidad Limitada, ¿Sociedad de Personas o Sociedad de Capitales?

Después de la comparación hecha entre las sociedades de responsabilidad limitada con la sociedad colectiva y con la anónima se nos plantea el problema de la determinación de la naturaleza que informa a las primeras.

Consideremos que la polémica tradicional sobre este punto ha sido de poco provecho en el Derecho Mercantil, no sólo

lo porque no se ha obtenido unanimidad en los criterios sino también porque en el fondo la utilidad práctica obtenida ha sido muy escasa.

En efecto, la doctrina ha andado a la deriva, cada autor ha tratado de exponer su especial punto de vista, influenciado muchas veces por la tendencia seguida en el ordenamiento jurídico de su país.

Para los alemanes e italianos por ejemplo la cuestión se resuelve definitivamente por el carácter capitalista de las limitadas. Para los alemanes se trata de sociedades de capitales no sólo por la limitación de la responsabilidad presente en ellas sino también por razón de su organización, aunque reconocen rasgos propios de las de personas como son la presencia de una responsabilidad subsidiaria de los socios por los aportes hechos a la sociedad, limitación respecto de la transferencia de la cuota social, existencia de cuotas suplementarias, etc.

La personalidad jurídica de que carecen las otras clases de sociedades es nota predominante en el pensar de los italianos para clasificar la sociedad comentada en el rol de las de capitales.

En cambio para la mayoría de las legislaciones de origen latino, a excepción naturalmente de Italia, este tipo de sociedades presenta mayor semejanza con la colectiva y la comenditaria simple, razón por la cual puede afirmarse que la

tendencia predominante es la de atribuirles carácter personalista.

Se ha dicho que la controversia de si una sociedad es de personas o de capitales no tiene hoy utilidad ni actualidad, pues desde el momento en que se inventaron las sociedades de responsabilidad limitada, las colectivas han sido desplazadas de la vida económica porque la facilidad de limitar la responsabilidad de los socios ha dado oportunidad de que aquellos que no queriendo comprometer la totalidad de sus bienes acumulados a veces a base de grandes esfuerzos y durante toda una vida no están dispuestos a permitir que sean personas extrañas las que tengan a su cargo la orientación general del negocio que constituye el objeto de la sociedad; y además porque al hacer un examen de las sociedades de responsabilidad limitada como de las anónimas, se observa que la aplicación de las reglas de las sociedades de personas y de capitales, respectivamente, no tiene lugar en forma que justifique la división clásica.

En este sentido, tienen alguna razón los que así opinan por cuanto la limitación de responsabilidad ya no es privativa de las sociedades anónimas desde que se crearon las sociedades de responsabilidad limitada; y en las que, por otra parte, las causas personales no determinan, en la mayoría de las leyes, la disolución de la sociedad.

Las características propias de las sociedades de personas, como la restricción en la transferencia de las par-

tes sociales no tienen el carácter de obligatoriedad en las limitadas, pues países como Alemania, Austria, Portugal e Italia presentan mayor flexibilidad en este aspecto. En cuanto al régimen de las anónimas, la cuestión es inversa, se empieza a reglamentar la transmisión de las acciones en forma un tanto similar al sistema de las de personas; México, Suiza e Italia son ejemplos en este sentido.

En cuanto al nombre con que ha de identificarse la persona jurídica, se va generalizando cada día más la práctica de permitir a las sociedades de personas indistintamente el uso de la razón social o el de la clásica denominación de las sociedades anónimas.

Con todo, creemos que la distinción tiene alguna importancia práctica en el sentido de que según se conceda una u otra naturaleza a las sociedades de responsabilidad limitada, así se aplicarán las reglas supletorias pertenecientes a cada clase de sociedades; de la misma forma, es importante un criterio firme de diferenciación en la determinación de las reglas legales imperativas que no pueden derogarse -- por pacto entre los socios.

Pero tampoco somos del parecer que sea posible encontrar una solución a priori. Es imprescindible acudir al régimen legal de cada país pues hablar de sociedades de personas o sociedades de capitales en relación con las sociedades de responsabilidad limitada es cosa que depende en buena medi

da del estatuto legal respectivo.

El Código Mercantil salvadoreño, colocando en segundo término particularidades de las sociedades de capitales -- que han sido establecidas en el régimen de las limitadas, tales como la posibilidad de la constitución bajo denominación, regulación del voto en las juntas de socios con base al volumen del capital comprometido en la empresa social, continuación de la sociedad con los herederos del socio fallecido, -- gestión de los negocios por medio de gerentes que pueden ser socios o personas ajenas a la compañía, vigilancia interna de la sociedad por medio de auditores, formación de reservas, -- etc., y dando primacía al principio de la limitación de la facultad de ceder el interés social, inspirada especialmente en el carácter de sociedad cerrada que tradicionalmente se le ha concedido a esta forma de asociación ha declarado en forma -- terminante que este tipo de sociedades corresponde a las de -- personas.

Resuelta en esta forma la cuestión, debe entenderse que la aplicación de las reglas subsidiarias debe de hacerse usando de los recursos contenidos en el capítulo que trata -- precisamente de las sociedades de personas.

CAPITULO IIICONSTITUCION DE LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA1.- Actos preparatorios.-

Todas las sociedades se constituyen por escritura pública inscrita en el Registro de Comercio. Pero antes de proceder a la celebración del negocio jurídico es necesario realizar una serie de actos precisamente encaminados a la constitución de la entidad, los cuales varían según el tipo de sociedad que trata de organizarse.

Existen dos sistemas diferentes de fundación de una sociedad: el de constitución simultánea y el de constitución sucesiva o pública.

En el Código de Comercio anterior sólo estaba autorizado el primer procedimiento; el Código vigente estipula que los asociados en una anónima pueden organizarse de acuerdo con las dos formas, es decir que su fundación puede hacerse en forma simultánea o por suscripción pública.

De acuerdo con la constitución simultánea, la celebración de la escritura se hace sin una tramitación previa, hasta para que pueda tener lugar que los socios fundadores suscriban todo el capital social y exhiban la proporción mínima exigida por la ley, sea la exhibición en efectivo o en especie.

El nacimiento de la persona jurídica aún cuando se produzca por acto simultáneo, presupone la realización de una serie de actividades de parte de los socios, pero la diferen-

cia con el método de la constitución sucesiva estriba en que en este los que tienen la idea de constituir la sociedad para un negocio determinado no cuentan con los medios económicos - suficientes para emprender el objeto social y por ello se dirigen al público para que los que puedan resultar interesados en formar parte de la sociedad acudan a suscribir y pagar las acciones.

En este último sistema se ve con claridad la verdadera naturaleza de las sociedades anónimas cuyo capital se integra por la participación de personas en las que no están presentés generalmente nexos de confianza personal alguna. Antes de proceder al otorgamiento de la correspondiente escritura - pública, los promotores, que así se conocen los que se encargan del llamado al público para la suscripción y pago de acciones, proceden a la redacción de un programa en el que se - especifican todos los detalles del negocio que se pretende establecer lo mismo que un proyecto de la escritura social con todas las formalidades legales previsibles; el programa deberá ser aprobado por la oficina del estado que tiene a su cargo la vigilancia de las sociedades mercantiles; aprobado el - programa y debidamente inscrito en el registro de comercio, se hace circular entre los posibles suscriptores por los convenientes medios publicitarios y con el debido control del estado para evitar que se deforme la realidad del negocio proyectado con los consiguientes perjuicios para el público.

Suscrito íntegramente el capital social y cumplidas todas las exigencias necesarias para garantizar el cumplimto

to del compromiso de los futuros socios, se procede a celebrar junta general de socios en la que además de la elección de un presidente y un secretario de la misma, comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley y el programa, etc. se aprueba definitivamente el proyecto de escritura y se designan las personas que deban otorgarla, ordenando su respectiva - protocolización.

Cumplidos los pasos anteriores, una vez firmado el -- contrato social, se procede como con las demás clases de sociedades que sólo permiten la constitución simultánea, es decir, - se procede a inscribirlo debidamente en el correspondiente Re-- gistro de Comercio.

El Art.107 Com. dispone que: "La constitución de las sociedades de responsabilidad limitada y el aumento de su capital social, no podrán llevarse a cabo mediante suscripción pú-- blica".

Esta forma de constitución, pues, queda excluida y -- por consiguiente la figura de los promotores queda eliminada en el régimen de las sociedades de responsabilidad limitada. Sólo se admite en ellas la de los fundadores que son los socios participantes en la constitución; tampoco se conocen aquí los privilegios concedidos en las sociedades anónimas a los fundadores respecto de los socios que no han participado en la iniciativa de constitución de la sociedad.

En tales condiciones, pues, los actos preparatorios -

en la constitución de las sociedades de responsabilidad limitada quedarían restringidos a los simples tratos personales entre los futuros socios, con estricto carácter privado y tendientes a armonizar los acuerdos que oportunamente han de plasmarse en el contrato social.

## 2.- Formalidades. Sanciones por su omisión.-

a) Para la formación de las sociedades de responsabilidad limitada es indispensable la redacción de un documento - llamado acto constitutivo, escritura, pacto o contrato social.

Según las distintas legislaciones este documento puede ser una simple escritura privada o bien una escritura pública, sin embargo, la práctica más generalizada consiste en el otorgamiento de una escritura ante un funcionario debidamente autorizado para dar fe de su celebración. La doctrina igualmente se pronuncia partidaria del acto público, no sólo porque con ello se logra la ventaja imponderable de la autenticidad sino también porque de esta manera su redacción y el cumplimiento de las exigencias legales quedan encomendadas a un técnico del derecho, es decir, a una persona conocedora de todo lo que se relaciona con el aspecto legal, intervención muy importante para un acto del cual resultará posteriormente una nueva persona jurídica, sujeto de derechos y obligaciones.

Conviene no confundir lo que es la escritura social o contrato social con los estatutos; en la práctica a veces se hace referencia a ambos como si fueran la misma cosa, pero es

preciso aclarar que el contrato social es el documento en el cual los fundadores de la sociedad declaran constituir ésta, formulando a la vez las reglas que han de ser la norma de vida de la persona jurídica. A estas reglas son lo que en el lenguaje jurídico se conoce con el nombre de estatutos; estas reglas pueden no constar precisamente en la escritura social y formularse por aparte, en todo caso se consideran parte integrante del acto constitutivo.

La legislación mercantil salvadoreña establece:

Art.23.- "Los Estatutos de la Sociedad deberán contener las cláusulas de la escritura social cuando no estén comprendidos en la misma; desarrollarán los principios establecidos en tales cláusulas y no podrán contradecirlos en forma alguna.

Los estatutos pueden formar parte de los pactos contenidos en la escritura social o estar fuera de ella; en este último caso, corresponde a la autoridad máxima de la sociedad decretarlos, debiendo aparecer íntegramente en el acta de la cesión en que fueren aprobados.

La certificación del acta a que se refiere el inciso anterior, se inscribirá en el Registro de Comercio, después de inscrita la respectiva escritura de constitución de la sociedad".

Nuestro Código de Comercio, siguiendo la doctrina más generalizada y conforme con los principios de la técnica jurídica moderna en su Artículo 21 dispone que las sociedades

en general han de constituirse por escritura pública; igual regla debe seguirse para su modificación, disolución y liquidación, excepto la disolución y liquidación cuando se efectúan por los cauces judiciales.

De esta manera, las sociedades de responsabilidad limitada no pueden constituirse, modificarse, disolverse o liquidarse sino por instrumento público, es decir por medio de instrumento autorizado con las solemnidades legales por competente funcionario.

La ley dispone expresamente que la escritura social debe contener una serie de enunciaciones que se enumeran en general para cualquier clase de sociedad que se constituya, y además las especiales que para cada caso particular de sociedad se especifican. En algunos países no se determina un contenido especial para la escritura social de las sociedades de responsabilidad limitada, por lo que deberán aplicarse únicamente -- las reglas designadas para las sociedades en general.

La omisión de los requisitos establecidos puede según los casos producir la nulidad de la escritura social o bien dar lugar a la aplicación de otras disposiciones legales.

En nuestro medio, se exigen en forma genérica los siguientes requisitos para la escritura social:

I.- Nombre, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio de las personas naturales; y nombre, naturaleza, nacionalidad y domicilio de las personas jurídicas, que integran la sociedad.

El nombre, edad, ocupación y domicilio de las perso-

nas naturales se exige como requisito indispensable en todo -- contrato. La nacionalidad debe mencionarse para efectos de a-- plicación, primordialmente, de las leyes impositivas; las men-- ciones relativas a las personas jurídicas también son obligato-- rias con la misma finalidad.

#### II.- Domicilio de la sociedad que se constituye.

Toda persona jurídica debe tener un domicilio; como atributo de la personalidad es indispensable para efectos de -- la determinación de la competencia de los tribunales y la ley que ha de aplicarse a la sociedad. Puede o no ser el mismo do-- micilio de los socios participantes.

#### III.- Naturaleza.

Es indispensable especificar en el contrato social -- la naturaleza de la sociedad puesto que con ello se determina el régimen legal subsidiario que ha de aplicarse a la nueva -- persona tanto en su constitución como en su funcionamiento.

#### IV.- Finalidad.

La determinación de la finalidad es obligatoria por-- que sirve para establecer los límites que deben respetarse en el desarrollo de la vida social.

#### V.- Razón social o denominación, según el caso.

El nombre es no solamente un atributo de la persona-- lidad sino también elemento absolutamente indispensable en to-- da sociedad; con él se individualiza la persona y se le deter-- minan sus derechos y obligaciones.

Si se constituye bajo razón social debe mencionarse el nombre de uno o más de los socios; si bajo denominación, -- puede ser ésta finalista o de fantasía. En todo caso, de acuerdo con el inciso segundo del Art.101 Com. el nombre deberá ir seguido inmediatamente de la palabra "Limitada" o su abreviatura "Ltda." bajo pena de hacer solidaria e ilimitadamente responsables a todos los socios.

VI.- Duración o declaración expresa de constituirse por tiempo indeterminado.

No todas las legislaciones siguen este principio; las hay que no exigen esta determinación, dejando a entera libertad de los fundadores de la sociedad la fijación o no de un -- plazo de duración; otras en cambio exigen que la sociedad se -- constituya por un plazo máximo fijado imperativamente por la -- misma ley.

VII.- Importe del capital social; cuando el capital sea variable se indicará el mínimo.

La referencia a la cuantía del capital social es de suma trascendencia sobre todo en las sociedades cuyos socios -- responden ante los que contratan con la sociedad en forma limitada, en vista de que así pueden saber de antemano el límite -- dentro del cual sus operaciones encuentran una garantía en el patrimonio social.

VIII.- Expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes, y el valor atribuido a éstos.

Con esta exigencia se pretende fijar la verdadera --

participación económica de cada socio, medida de sus derechos, lo mismo que la responsabilidad contraída respecto de la sanidad de sus aportes en especie.

IX.- Régimen de administración de la sociedad, con expresión de los nombres, facultades y obligaciones de los organismos respectivos.

En cuanto a esta obligación, si bien el Art.27 Com. establece que la omisión de esos requisitos en el acuerdo social, al igual que la omisión de los anteriores, produce nulidad de las escrituras, entendemos que respecto de las sociedades de responsabilidad limitada no opera tal nulidad cuando no se ha designado la persona que en carácter de gerente tendrá a su cargo la administración de la sociedad, porque el inciso --tercero del Art.114 Com. que establece las reglas especiales a aplicables a este tipo de sociedades resuelve que todos los socios concurrirán a la administración, subsanando en esta forma el motivo de nulidad.

Por último, se imponen tres requisitos más para la escritura social, pero a diferencia de los anteriores, su omisión no tiene por consecuencia la nulidad de la misma; ello sólo da lugar a que se apliquen subsidiariamente otras disposiciones del Código de Comercio.

Tales son:

X.- Manera de hacer distribución de utilidades y, en su caso, la aplicación de pérdidas, entre los socios.

XI.- Modo de constituir reservas.

XII.- Bases para practicar la liquidación de la sociedad; manera de elegir liquidadores cuando no fueren nombrados en el instrumento y atribuciones y obligaciones de éstos.

Otras enunciaciones necesarias en la escritura social se encuentran ordenadas en el capítulo que trata especialmente de las sociedades de responsabilidad limitada:

Agregación de la palabra "Limitada" o su abreviatura "Ltda." al nombre de la sociedad; como se explicó anteriormente la omisión de este requisito en la escritura social, hará responsables solidaria e ilimitadamente a todos los socios.

Relación en el instrumento de los datos que identifiquen el resguardo de depósito en una institución bancaria, del pago en efectivo hecho por los socios en concepto de exhibición al momento de la constitución de la sociedad. Si se omitiera esta enunciación creemos que de conformidad con el Art. 347 Com. en relación con el Art. 346 y 348 del mismo Código, debe considerarse que aquella es una sociedad irregular, con personalidad jurídica únicamente en cuanto le perjudique, y sus socios, administradores y cualesquiera otras personas que intervengan en su funcionamiento responderán por las obligaciones de dichas sociedades frente a terceros, personal, solidaria e ilimitadamente sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurrieren.

De acuerdo con el Art. 306 Com. las sociedades de responsabilidad limitada pueden adoptar el régimen de las sociedade

des de capital variable; si tal fuere el caso también deberá, fijarse según el Art. 309 Com. las condiciones para el aumento y disminución del capital social; se indicará igualmente el capital mínimo de las sociedades, el que no podrá ser inferior a la suma de diez mil colones. La sanción correspondiente a la omisión de estos requisitos es la misma que la señalada en el párrafo anterior.

Y, finalmente, existe la posibilidad de que los socios pacten en la escritura social, además de sus obligaciones generales, las de hacer aportaciones suplementarias en proporción a las primitivas o efectuar prestaciones accesorias. En estos casos deben hacerse las especificaciones respectivas, entendiéndose que por el carácter facultativo de estos pactos la omisión de los mismos carece de sanción legal.

b) Publicidad.

Así como existen razones fundamentales para la inscripción de la persona física al momento de su nacimiento, también hay motivos poderosos para ordenar la inscripción del nacimiento de las sociedades. El público tiene derecho a una información oficial y efectiva sobre el nuevo ente jurídico porque en adelante tendrán estrechas relaciones; y la manera más eficaz para que pueda obtener esa información es la de obligar a los socios a la inscripción en un registro público de la escritura social. Esta inscripción debe completarse con la publicación extractada o literal del instrumento, generalmente en un periódico oficial; algunos países exigen también

la publicación en periódicos particulares; el nuestro además obliga al Registrador a hacer una publicación semejante en el órgano oficial del Registro de Comercio.

Estas exigencias las encontramos en nuestro Código de Comercio establecidas en los siguientes artículos:

Art.111.- "La escritura social debe inscribirse en el Registro de Comercio y publicarse en extracto.

La falta de inscripción o publicación hace incurrir a los socios con respecto a terceros en responsabilidad solidaria e ilimitada".

Art.485.- "Las escrituras sociales, las sentencias judiciales referentes a disolución y liquidación de sociedades, los asientos que se refieran a empresas individuales de responsabilidad limitada, las emisiones de bonos y las cancelaciones de los asientos del Registro, se publicarán en extracto una sola vez, en el órgano oficial del Registro de Comercio.

Toda publicación que aparezca en el órgano oficial del Registro de Comercio, tiene valor de divulgación".

Art.486.- "Siempre que la ley determina que un acto debe publicarse, éste se hará en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional, por tres veces en cada uno, a menos que la ley determine un número diferente. Las publicaciones deberán ser alternas.

Los plazos consiguientes se contarán desde el día -

siguiente al de la última publicación en el Diario Oficial".

Y el Art. 25 que en su inciso primero estipula:

"La personalidad jurídica de las sociedades se perfecciona y se extingue por la escritura en el Registro de Comercio de los documentos respectivos".

De la sola lectura de las disposiciones anteriores se comprende la importancia que tiene en nuestro país la formalidad relativa a la inscripción del documento constitutivo de las sociedades; las consecuencias por su omisión son también claras en la ley y por ello nos abstenemos de hacer mayores comentarios.

### 3.- De los socios.

Pueden ser socios de una sociedad no sólo las personas naturales sino también las jurídicas.

Respecto a las personas naturales es necesario examinar la situación de los incapaces. A nuestro juicio la capacidad requerida para formar parte de una sociedad se rige por las reglas del Derecho Civil; debe tomarse en cuenta que la participación en una sociedad implica la inversión de un capital, acto que excede los límites de la ordinaria administración, constituye un acto de disposición que requiere plena capacidad, y para que los menores o los sujetos a alguna interdicción puedan participar como socios es indispensable cumplir con las formalidades habilitantes correspondientes.

En cuanto a las personas jurídicas, no puede afirmarse que haya uniformidad en las distintas legislaciones, pues en algunos países se exige que formen parte de una sociedad: en

otras sólo se admite la concurrencia en calidad de socios a --  
las de cierto género.

Nuestro régimen legal admite la participación de es-  
ta clase de personas, pues al reglamentar las enumeraciones o-  
bligatorias de la escritura social establece el señalamiento -  
del nombre, naturaleza, nacionalidad y domicilio de las perso-  
nas jurídicas que integran la sociedad, sin hacer distinción -  
respecto a su clase; de lo anterior se colige que cualquiera -  
que sea su naturaleza puede participar de la calidad de socio  
en la nueva entidad.

De acuerdo con la definición de sociedad dada por -  
la ley salvadoreña y comentada anteriormente, se requiere cuan-  
do menos la concurrencia de dos socios para formar la sociedad;  
si durante la vida de la sociedad todas las participaciones so-  
ciales llegaren a reunirse en las manos de uno solo, el Art. 357  
Com. dispone que la sociedad dejará de existir como tal, si --  
transcurrieren tres meses sin que se haya traspasado alguna --  
participación social a otra persona; la empresa mercantil sub-  
sistirá como empresa individual perteneciente al único socio y  
su responsabilidad será limitada por provenir de una sociedad  
con esta modalidad. Transcurridos dos meses desde que se ven--  
ció el plazo previsto antes, sin que el socio haga las conve--  
nientes transformaciones para convertirla en empresa indivi--  
dual, la sociedad se considerará como una sociedad irregular -  
con las consiguientes responsabilidades para su titular.

La doctrina se muestra todavía vacilante en relación con el problema de las sociedades de socio único, tanto en su aspecto inicial como en el que se presenta en el curso de la vida social, pero la corriente dominante declara la invalidez de la sociedad con un solo socio.

Otra cuestión en la que no se encuentra uniformidad en las distintas legislaciones es la relativa al número máximo de socios en las sociedades de responsabilidad limitada.

La mayoría está de acuerdo en exigir como mínimo la presencia de dos socios para la constitución de una sociedad de esta clase; pero en lo que se refiere al número máximo de socios la solución en el terreno legislativo y doctrinal se presenta muy debatida.

El legislador salvadoreño se ha colocado en un término medio al exigir que la sociedad de responsabilidad limitada no debe funcionar con un número de socios que sobrepase el de los veinticinco, posiblemente con la idea de lograr el objetivo primordial de las sociedades de este tipo cual es la mantención del carácter cerrado para conservar el *intuitus personae* propio de las sociedades de personas, así como el de reservarlas para las empresas de pequeños o medianos capitales.

#### 4.- Del capital social.-

Al igual que las otras sociedades, las de responsa-

bilidad limitada deben señalar en la escritura de constitución el importe del capital social, es decir, el valor de los bienes aportados o suscritos por los socios. La función del capital social es la de servir de base para enfrentar los negocios de la sociedad y de garantía y responsabilidad para los acreedores sociales.

La fijación del monto del capital social varía en los distintos regímenes legales; suele fijarse un límite mínimo y uno máximo, aunque no faltan países en los cuales sólo se establece la tasa mínima o sólo la máxima.

Creemos que la fijación de un límite mínimo es de saludables consecuencias por cuanto se evita con ello la formación de empresas de mínima consistencia económica que vuelven irrisoria la garantía de los que contratan con la sociedad.

En cuanto al límite máximo también pensamos que es muy necesario que sea fijado por la ley porque no es conveniente que empresas de grandes capitales adopten esta forma social, desnaturalizando con ello la esencia y función económica que corresponden a este tipo de sociedades.

El Código de Comercio de El Salvador, siguiendo la corriente más generalizada ha impuesto la prohibición de que se constituyan sociedades de responsabilidad limitada con capitales menores de diez mil colones; vemos en ello un gran acierto, por las razones antes mencionadas. Pero la libertad de

que se ha dejado a los socios de pactar con amplitud el máximo del capital social, puesto que nada se reglamenta en este sentido, puede acarrear graves consecuencias para la economía del país, dado que con ello se permite evadir la rigurosa reglamentación legal impuesta a la empresa de grandes proporciones económicas con los consiguientes peligros para los intereses del público.

Si la dimensión de la empresa es el criterio para la determinación de las reglas legales que han de aplicarse a cada tipo de sociedad, es necesario que se establezca un máximo de capital para las sociedades de responsabilidad limitada que guarde armonía con el mínimo de veinte mil colones dispuestos para las sociedades anónimas.

También es regla general en las limitadas la obligación de expresar en la escritura social lo que cada socio lleva a la sociedad en calidad de aporte, ya sea en dinero o en otros bienes, y el valor atribuido a éstos.

Es requisito indispensable, además, para proceder a la constitución de la sociedad que el capital social esté totalmente suscrito; algunos países disponen que también debe exhibirse en el mismo momento la totalidad de los aportes; otros en cambio, sólo obligan la exhibición de un porcentaje mínimo, quedando por consecuencia un pago complementario a realizar; - en todo caso el desembolso inicial de cada socio debe ser proporcional a la parte que cada uno tenga en el capital social.

De conformidad con el Art.106 Com., en El Salvador, al constituirse una sociedad de responsabilidad limitada, como se dijo anteriormente, su capital debe estar íntegramente suscrito y liberado por lo menos el cincuenta por ciento del valor de cada participación, sin que la suma de los aportes hechos pueda ser inferior a diez mil colones.

Esta solución que permite la no integración del capital social al momento de la constitución de la sociedad, si bien se encuentra compensada respecto de terceros por la imposición de una responsabilidad solidaria de los socios por la parte del capital no pagado íntegramente en dinero efectivo y por el valor atribuido a los bienes aportados en especie, representa una injusticia para los socios que no son precisamente los insolventes.

Lo más conveniente habría sido dar una solución distinta, como se hace en otras partes, es decir obligando de manera terminante la subscripción y pago de la totalidad del capital social.

Dado que la principal obligación de los socios es la aportación del capital, examinada la cuestión relativa a la cuantía de esta última, correspondiente a cada socio, y tiempo en que debe satisfacerse, es oportuno analizar la clase de bienes distintos del dinero que pueden llevarse al fondo social.

Según el Art.31 Com., son admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, el cual debe expresarse en moneda nacional. Está excluido de acuerdo con

el Art.103 Com. el aporte industrial.

En esta forma, nuestra ley sigue en términos generales la práctica observada para la integración del capital en la mayoría de las legislaciones. Son susceptibles de aportación todas las cosas capaces de prestar alguna utilidad económica; pero tomando en cuenta que esta clase de aportes es propicia para engañar a terceros por la facilidad que presenta de atribuirles valores que están alejados muchas veces de la realidad, se ha creído conveniente establecer que su valúo se haga siempre en forma oficial; en El Salvador será entonces la oficina denominada "Inspección de Sociedades Mercantiles y Sindicatos" la que tendrá a su cargo tal vigilancia mediante peritos que al efecto serán nombrados.

Otra particularidad que presentan las sociedades de responsabilidad limitada es la posibilidad de que dispongan, al lado del capital social, fijo y permanente, de otro de carácter móvil y variable constituido por aportaciones suplementarias que suelen imponerse a los socios en la escritura de fundación, en beneficio exclusivo de la sociedad, con determinación del máximo y que pueden exigirse por acuerdo de la colectividad, tomado por mayorías preestablecidas.

Estas aportaciones no constituyen jurídicamente hablando un aumento del capital social y sirven únicamente para aumentar los medios de acción de la sociedad cuando el patrimonio de ésta resulta insuficiente; pueden ser reintegradas a los socios en cualquier momento por acuerdo de los mismos sin

necesidad de hacer reformas al pacto social.

También puede estipularse válidamente la obligación de los socios de efectuar prestaciones accesorias. El Art.110 Com., exige que en este caso se determine el contenido, duración y modalidad de estas prestaciones, lo mismo que las compensaciones que les corresponden a los socios y las sanciones por su incumplimiento.

#### CAPITULO IV

#### ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

##### 1.- Organos de la sociedad.-

Las sociedades de responsabilidad limitada constituyen una persona jurídica distinta de los socios que la integran, y como tales actúan por medio de sus órganos para el cumplimiento de sus fines propios.

Estos órganos son:

- a) Junta general de socios;
- b) Administradores;
- c) Consejo de vigilancia; y
- d) Auditores.

La junta general está compuesta por todos los asociados, constituye el poder supremo de la sociedad, el órgano con más amplias facultades, y por ella se manifiesta la voluntad social.

La administración de la sociedad está encomendada a uno o más gerentes que tienen a su cargo la ejecución de los a cuerdos tomados por la junta general de socios.

El consejo de vigilancia, dentro de límites reduci-- dos ejerce actos administrativos, pero en especial le están a-- signadas funciones de estrecho control respecto de las activi-- dades de la gerencia. Son muy pocos los países que imponen la obligación de crear esta clase de órgano; algunos como el nues-- tro dejan a la conveniencia de los asociados el establecimien-- to de este tipo de control.

Los miembros de este consejo pueden ser socios o per sonas ajenas a la sociedad.

Los auditores tienen a su cargo la fiscalización de las operaciones de la sociedad, limitándose generalmente su in tervención a los aspectos contables del negocio social.

A diferencia de lo que sucede con el consejo de vigi lancia, el legislador salvadoreño creyó conveniente imponer o-- bligatoriamente la presencia de un auditor en este tipo de so-- ciedades.

## 2.- De la junta general de socios.-

Como se dijo anteriormente, la junta general de so-- cios es el órgano máximo de la sociedad, canalizándose por me-- dio de ella la voluntad social.

Las facultades de la junta general de socios, de or-- dinario se determinan en la ley por que se rigen, sin perjui--

cio de que en la escritura constitutiva se les atribuya otras.

El Art.117 del Código de Comercio de El Salvador estipula:

"La junta general de socios es el órgano supremo de la sociedad. Sus facultades son las siguientes:

I.- Discutir, aprobar o improbar el balance general correspondiente al ejercicio social clausurado, y tomar -- con referencia a él, las medidas que juzgue oportunas.

II.- Decretar el reparto de utilidades.

III.- Nombrar y remover a los gerentes.

IV.- Designar un auditor y, caso de haber lugar, elegir el Consejo de Vigilancia.

V.- Fijar la remuneración de los gerentes y del auditor.

VI.- Resolver sobre la cesión y división de las participaciones sociales, así como sobre la admisión de nuevos socios.

VII.- Acordar, en su caso, que se exijan las aportaciones suplementarias y las prestaciones accesorias.

VIII.- Acordar el ejercicio de las acciones que correspondan para exigir daños y perjuicios a los otros órganos sociales, designando en su caso, la persona que ha de seguir el juicio.

IX.- Decidir la disolución de la sociedad.

X.- Modificar la escritura social

XI.- Las demás que le correspondan conforme a la Ley o a la escritura social".

Las juntas generales de socios pueden ser de dos clases; ordinarias o extraordinarias, según que se reúnan en la época prevista en la escritura social o en un momento distinto; de acuerdo con nuestra ley mercantil, tienen facultad para convocarlas los gerentes, el auditor, el consejo de vigilancia, o a falta de ellos, los socios que representen más de una quinta parte del capital de la sociedad.

Es siempre indispensable la convocatoria a junta general, la cual debe hacerse con la antelación y forma establecida y por la persona designada en el contrato.

El Código de Comercio salvadoreño dispone que no será necesaria la convocatoria mencionada siempre que estén reunidas las personas que representen la totalidad de las participaciones sociales.

Reunidos los socios en el domicilio legal, la junta se instalará válidamente si se logra el quorum legal o contractual y en ella intervienen todos los presentes, sin distinción de la clase de participaciones sociales que poseen, caso de que existan éstas con derechos diferentes.

Es frecuente en las legislaciones la prevención de que las decisiones sociales se tomen por simples mayorías, excepto en casos especiales como los que se refieren a la modificación del pacto social; y en los que los acuerdos se tomarán por mayorías calificadas o por decisión unánime de los socios.

El Art.121 Com. contiene las reglas siguientes:

"Las resoluciones se tomarán por mayoría de los votos de los que concurran a la asamblea, excepto en los casos de modificación de la escritura social, para la cual se requerirá por lo menos, el voto de las tres cuartas partes del capital social a no ser que se trate del cambio de los fines de la sociedad o que la modificación cumpla las obligaciones de los socios, casos en los que se requerirá la unanimidad de votos. Para la cesión o división de las participaciones sociales, así como para la admisión de nuevos socios se estará a lo dispuesto en los artículos 50 y 109".

Como en las sociedades de capitales, en las limitadas el cómputo de los votos se hace en proporción al capital aportado por cada socio.

### 3.- Administración y representación de la sociedad.

Se ha visto que el gobierno supremo de la sociedad lo tienen los socios por medio de las juntas generales o asambleas; pero la administración es conducida por personas conocidas con el nombre de gerentes, los cuales pueden ser miembros o no de la sociedad.

Si en la escritura social no se ha previsto la designación de los gerentes, de acuerdo con el régimen de las limitadas todos los socios concurren en la administración de los negocios sociales, es decir que todos los socios tienen ese carácter de gerentes; la facultad de nombrar o remover a -

los gerentes corresponde a todos los socios o a la junta general de socios.

La diferencia entre los administradores nombrados por la junta general de socios y los que lo han sido en la escritura social estriba en que los primeros pueden ser removidos libremente por la mayoría de votos de los socios, no así los segundos que, aunque el acuerdo debe tomarse siempre por los socios mayoritarios, tienen derecho de exigir que los motivos se califiquen judicialmente; esta remoción será definitiva si se prueba dolo, culpa, inhabilidad o incapacidad.

En materia de sociedades de responsabilidad limitada se aplican generalmente las mismas reglas establecidas para las sociedades colectivas y especialmente las relacionadas con la representación de la sociedad; el uso de la firma o razón social corresponde siempre a todos los administradores, salvo que por acuerdo de los socios en la escritura de constitución se encomiende a uno solo o a varios de ellos.

Por regla general, la mayoría de votos de los gerentes es suficiente para tomar una resolución, siendo válida -- por lo demás la exigencia impuesta en la escritura social de obrar conjuntamente, en cuyo caso se necesitará la unanimidad. El Código salvadoreño, siguiendo la corriente más dominante -- autoriza que aún en este último caso las decisiones pueden -- ser tomadas por la mayoría si no estuvieren presentes todos y se estimare que la sociedad corre grave peligro con el retar-

do en resolver.

El nombramiento de los gerentes, ya se haga por medio de la escritura social o por designación de la junta general puede circunscribirse a un tiempo determinado o dejarlo sin límite de duración; la revocación como se dijo antes depende de la forma en que se haya efectuado su nombramiento.

Las atribuciones propias de la gerencia corresponde determinarlas a los socios en el pacto social; caso de que nada se dispusiera a este respecto, los administradores se consideran investidos de todas las facultades generales del mandato y además de todas las que fueren necesarias para cumplir con la finalidad social.

La enajenación de inmuebles, constitución de hipotecas, servidumbres, etc. rebasan los límites de los poderes antes mencionados por lo que será necesario para su ejecución que los socios confieran a los gerentes poderes especiales para realizar estas operaciones, excepto que se trate de actos que constituyen el giro ordinario de los negocios sociales o sean una consecuencia natural de éstos.

Las disposiciones relativas al régimen de las sociedades de responsabilidad limitada en El Salvador nada resuelven sobre este punto de los inmuebles de la sociedad, pero por la naturaleza que les ha sido atribuida consideramos que deben aplicarse las que regulan la actividad de las sociedades colectivas.

El Art. 81 Com., que para el caso concreto sería la norma aplicable contiene reglas para enajenar inmuebles y gravarlos con hipoteca en el sentido de que debe operarse con el consentimiento de la mayoría de los socios, y en el caso de que esos actos constituyan la finalidad de la sociedad o sean consecuencia de ella, sin necesidad de autorización, lo mismo que cuando se haya previsto esta facultad en el acto de constitución.

Respecto a la eficacia de esta última autorización tenemos algunas dudas desde luego que el Art. 1901 del Código Civil exige poder especial para efectuar operaciones de esa naturaleza, con determinación del o los inmuebles que sean objeto del contrato, todo lo cual sería imposible si se refieren principalmente a bienes adquiridos con posterioridad a la fecha de fundación de la sociedad.

Los deberes de los administradores pueden agruparse en dos grandes categorías, por una parte aquellos que se refieren a las relaciones internas, o sea frente a los socios y a la sociedad, y por otra aquellos que se reflejan frente a los acreedores y frente al público.

Entre las principales obligaciones de los administradores encontramos las siguientes:

- a) Llevar ordenadamente los libros y escrituras contables;
- b) Proporcionar a los socios por lo menos anualmente el estado financiero y contable de la sociedad, formulando

balances y estados de pérdidas y ganancias del correspondiente ejercicio social;

c) Vigilar el mantenimiento de la integridad del capital social;

d) Realizar la labor ejecutiva de los acuerdos sociales tomados por las juntas generales.

En resumen, los administradores deben prestar a todos los asuntos que interesen a la sociedad la diligencia indispensable para el buen desarrollo de la finalidad social.

Si la gestión de los asuntos sociales no es atendida por los administradores con la diligencia que corresponde a su encargo, éstos pueden resultar responsables no sólo para con la sociedad sino también respecto de terceros.

Están exentos de responsabilidad los gerentes que hayan votado en contra del acto que ocasionó los daños, o cuando no hayan tenido conocimiento de él.

El Código de Comercio regula lo referente a la responsabilidad en que incurren los administradores por medio del artículo 116 que dice:

"Los administradores, que no hayan tenido conocimiento del acto o que hayan votado en contra, quedan libres de responsabilidad.

La acción de responsabilidad contra los gerentes en interés de la sociedad, para el reintegro del patrimonio social, pertenece a la junta general y a los socios individual-

mente considerados.

La acción de responsabilidad contra los administradores pertenece también a los acreedores sociales. En caso de quiebra de las sociedades, la ejercerá además el Síndico".

#### 4.- Reservas.- Reparto de Utilidades.-

Las reservas son beneficios que las sociedades no distribuyen entre los asociados y conservan con la idea de hacer frente a pérdidas eventuales, gastos previstos o imprevistos.

Generalmente las reservas se clasifican en legales o forzosas, estatutarias y voluntarias. Las primeras son aquellas que la sociedad se ve obligada a constituir por imperativo legal; las segundas, las que encuentran su obligatoriedad en los estatutos; y las últimas, aquellas que acuerdan constituir los socios reunidos en junta general; pero todas, con base en los resultados del ejercicio social.

Las reservas, en general, proporcionan a la sociedad mayor seguridad y solidez económica que redundan en garantía de los acreedores sociales. Se consideran como un anexo del capital social y constituyen un crédito no exigible de los socios.

De acuerdo con el fin para que han sido creadas, las reservas también suelen clasificarse en generales y especiales; estas últimas se caracterizan porque están afectadas a un objetivo específico, ejemplo de ellas son las estatutarias; por el contrario, las generales no están destinadas a cubrir

riesgos determinados.

En resumen, las reservas son detracciones que se hacen de los beneficios netos obtenidos por la sociedad. Transformadas estas utilidades en reservas, de créditos a favor de los socios pasan a incorporarse a la garantía de los acreedores sociales.

El Art.123 Com. dispone: "La cantidad que se destinará anualmente para formar la reserva legal de la sociedad de responsabilidad limitada, será el siete por ciento de las utilidades netas y el límite legal de dicha reserva será la quinta parte del capital social".

De tal manera que, establecida la cuantía de las utilidades netas del ejercicio, la sociedad está obligada a --destinar, para constituir la reserva legal, el siete por ciento de ellas, como mínimo, hasta formar un fondo que no baje --de la quinta parte del capital social. Es obligatorio además para la sociedad según el Art.124 Com. el mantener el fondo --de reserva, hasta en sus dos terceras partes, invertido en valores mercantiles salvadoreños o centroamericanos de fácil realización, caso de que no quieran conservar los socios ese --fondo en efectivo; la otra tercera parte puede invertirse de acuerdo con la finalidad de la sociedad.

Respecto a las otras clases de reserva, debe estar-se a lo convenido en la escritura de constitución de la sociedad, o bien a lo dispuesto por la junta general correspondiente.

Deducidas las cantidades necesarias para la formación de las anteriores reservas, queda entonces un saldo disponible de los beneficios, éstos se contabilizan en una cuenta que bien puede denominarse "Utilidades por repartir" y que representa el monto de las ganancias que los socios han de recibir como remuneración del capital invertido en el negocio social durante el ejercicio de la sociedad.

Es criticable el acuerdo de la mayoría de disponer la creación de reservas voluntarias excesivas en detrimento de la minoría, porque si bien éstas representan una solidez económica favorable para el crédito de las empresas, no es conveniente olvidar el incentivo que proporciona a los socios la regularidad en el reparto de utilidades.

✓ De acuerdo con el Art. 36 Com. "No producen ningún efecto legal las estipulaciones que excluyan a uno o más socios de la participación en las utilidades. La exclusión de las pérdidas estipuladas a favor de un socio capitalista, no produce efecto contra terceros".

La presencia del exceso en la creación de reservas no autorizadas por el pacto social viene en cierto modo a lesionar ese principio implícito en el artículo transcrito sobre distribución de beneficios, porque no permite de inmediato a los socios la disponibilidad de los mismos.

##### 5.- La reforma del contrato social.

La modificabilidad del pacto social es un principio general en el derecho comparado, y puede referirse tanto a --

sus cláusulas principales como a las accesorias; por ello la modificación puede referirse bien a todo pacto inicialmente convenido o a toda deliberación anterior.

Como los acuerdos contenidos en el pacto social pueden ser de distinta naturaleza, sería prácticamente imposible elaborar una lista completa de los casos en que procede su reforma; por ello sólo nos referiremos a los que presentan mayor relevancia en la vida de la sociedad:

1) Cambio de objeto social y aumento de la responsabilidad de los socios.

El cambio de objeto se produce cuando la sociedad varía la finalidad social que en principio fue convenida por los socios, es decir que se modifica el objeto de explotación del negocio social.

El aumento de la responsabilidad de los socios se produce en ciertos casos de aumento de capital. Es claro que para que estas reformas surtan efecto se requiere que todos los socios den su consentimiento, pues ya se trate de que los socios suscriban parte de ese aumento o que lo hagan nuevos socios, en los casos en que el aporte no sea en dinero o que la integración del capital no sea total, los socios tienen una responsabilidad social solidaria que les afecta. También resulta un aumento de la responsabilidad en cuanto se pretenda romper con la igualdad entre los socios, o la implantación de restricciones al derecho de cesión de las partes sociales.

*En nuestra legislación, para los aumentos en la responsabilidad de los socios, así como para el cambio en los fines de la compañía se requiere el voto unánime de sus integrantes.*

*2) Cesión de cuotas a terceros extraños a la sociedad, y admisión de nuevos socios.*

*Estos casos presentan consecuencias semejantes, y por ello es frecuente exigir en las leyes que sea la totalidad de los socios la que acuerde la procedencia, sin embargo, las reglas son más flexibles en cuanto permiten que sea sólo una mayoría la que decida estos puntos, cuando así se ha previsto en la escritura de constitución, pero concediendo siempre a los socios el derecho de tanteo en proporción a sus respectivas aportaciones cuando se trate de cesión de cuotas.*

*Estas dos posibilidades están previstas en la ley salvadoreña mediante los Arts. 121 y 50 Com.*

*Otros acuerdos que implican la reforma del contrato social pero que, a diferencia de los anteriores, en las distintas leyes sólo requieren la aprobación de simples mayorías son por ejemplo la prórroga de la duración de la sociedad, reducción del capital social, división de las participaciones sociales, etc.*

*Ahora bien, es necesario advertir que los ejemplos citados de aumento y disminución de capital en las sociedades de responsabilidad limitada no obligan a la reforma del con--*

trato social en países que, como el nuestro, admiten la adopción, para esta clase de sociedad, del régimen de capital variable, siempre que los socios en el correspondiente instrumento de constitución, cumpliendo con los requerimientos legales, hayan declarado que optan por este sistema.

En estos casos, bastará para que el capital de la sociedad se tenga por legalmente modificado, que el aumento o disminución se inscriba en un libro de registro que al efecto llevará la sociedad y el cual puede ser consultado por cualquier persona que tenga interés en ello.

## CAPITULO V

### DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

#### 1.- Causas generales de disolución.-

La disolución es un proceso que pone fin a las operaciones normales de la sociedad.

Como sociedad, en general, la de responsabilidad limitada se disuelve por las causas comunes a todas las formas de asociación comercial. Pero debido a que la ubicación de este tipo de sociedades dentro de la clasificación que frecuentemente se hace, depende en parte, como se explicó antes, del régimen legal aplicable en cada país, para los casos no previstos por la ley, pueden aplicarse las reglas especiales de las sociedades de personas o bien las pertenecientes a las sociedades de capitales, según el caso.

*Así, el Código de Comercio salvadoreño al incluir las sociedades de responsabilidad limitada en el régimen de las sociedades de personas, establece determinadas causales - que aunque con alguna semejanza a las que se señalan para las de capitales, presentan con éstas ciertas diferencias fundamentales.*

*Las causas de disolución que se derivan del Art. 59 Com. son las siguientes:*

- a) Transcurso del plazo;*
- b) Imposibilidad de realizar el fin principal de la sociedad o consumación del mismo;*
- c) Reducción del capital a menos del límite legal;*
- d) Acuerdo unánime de los socios, a menos que por a cuerdo contenido en la escritura social baste la simple mayoría;*
- e) También se disuelven por orden judicial en los - casos en que, habiendo sido inscrita la correspondiente esc ritura, se comprueba posteriormente que la sociedad adolece de algún vicio de nulidad como serían el carecer de objeto o -- causa lícitos, o cuando estando organizada legalmente ejecute actos ilícitos, prolongación de su existencia más allá del -- plazo fijado en el pacto social, etc.;*
- f) Otras causas previstas en el acto constitutivo.*

*El plazo puede transcurrir no sólo cuando se señale un determinado día del calendario sino también cuando se menciona un número de años computables desde cierto día o desde*

la fecha de celebración del contrato. También puede tener lugar cuando se refiere a la realización de un hecho que aún -- cuando se sabe que efectivamente ocurrirá, se ignora cuándo -- se realizará.

La imposibilidad de realizar el fin principal de la sociedad se admite como causa de disolución desde luego que -- los asociados no pueden mantenerse unidos si saben ya que no puede lograrse el objetivo que los llevó a asociarse, bien -- por imposibilidad material o por virtud de una prohibición le gal.

Las razones para finalizar la sociedad cuando se ha consumado el fin principal de la misma son obvias.

Tratando de proteger siempre los intereses de los -- que contratan con la sociedad, se ha previsto también que la reducción del capital por debajo del mínimo legal sea causa -- de disolución, pues es lógico que una empresa con un capital social reducido a exiguas proporciones no representa garantía alguna para los acreedores sociales.

El acuerdo de los socios de poner fin a las opera-- ciones de la sociedad funciona también como causa de disolu-- ción anticipada. Siempre que no se perjudiquen los intereses de terceros, los socios tienen amplia libertad de decidir por unanimidad lo relativo a su disolución, o por mayoría previamente establecida en el contrato social.

La disolución por decisión judicial obedece a cir-- cunstancias anormales en que se coloca la sociedad; por moti-

vos de orden público el legislador creyó conveniente no permitir la continuación de sus actividades y ordenó su disolución.

Finalmente, aunque no exista disposición expresa, es evidente que los socios son soberanos para determinar en la escritura constitutiva otros motivos para proceder a la disolución de la sociedad.

## 2.- Causas especiales de disolución.

Vimos arriba que existen una serie de causas de disolución que se aplican a las sociedades de personas; igualmente existen otras que encuentran aplicación en las sociedades de capitales; a las sociedades de responsabilidad limitada, según el régimen legal de cada país se adaptan las normas formuladas para una u otra clase de sociedades.

Quedaría por señalar aquellas causas que se aplican exclusiva o específicamente a las limitadas. Si examinamos con detenimiento la regulación de estas formas de asociación llegamos a concluir que no existe otra además de la que se produce cuando se sobrepasa el número de socios admitido por la ley para su funcionamiento, pues la limitación del número de socios es una condición de validez de la sociedad que no puede ser vulnerada.

Don José Gabino Pinzón refiere que las hipótesis en que puede ocurrir este aumento del número de los socios, después de constituida la sociedad son: cuando se hace un aumento del capital, con la admisión o vinculación de nuevos so---

cios; cuando se hace una cesión parcial de interés social a un extraño que se divide entonces entre el socio cedente y el cesionario extraño; cuando se liquida una sociedad que tiene interés en la compañía y dicho interés social no se vende sino que se adjudica o distribuye entre los socios; y cuando fallece alguno de los asociados y se adjudica o reparte su interés social entre los herederos. (1)

### 3.- Liquidación.-

Según Messineo, "La liquidación es -en otras palabras- un proceso de desintegración de la sociedad, o de reconversión del patrimonio social en dinero, al objeto de satisfacer a los acreedores (si existen todavía) y de repartir el resto entre los socios, a título de restitución de las aportaciones, aumentadas eventualmente con las utilidades. La misma tiene función opuesta a la de las aportaciones, por una parte, y a la de la transformación del capital social en patrimonio (inversiones), por otra". (2)

En la totalidad de los países, con excepción de Inglaterra, la liquidación supone la disolución previa de la sociedad. En el sistema inglés ocurre primero la liquidación y cuando la sociedad ha sido liquidada se procede a su disolución.

---

(1) Pinzón, José Gabino, *Derecho Comercial*, Vol. III, p. 179.

(2) Messineo, Francesco, *Manual de Derecho Civil y Comercial*, pág. 317.

*Es un principio generalmente admitido el hecho de que durante la liquidación la sociedad conserva su personalidad jurídica, pero exclusivamente para los efectos de liquidación.*

*El derecho comparado nos muestra que existen países que tienen una reglamentación especial para la liquidación de las sociedades de responsabilidad limitada, esto sucede con el sistema alemán y el austríaco; otros en cambio se remiten a las reglas de la liquidación de sociedades por acciones, -- precisamente porque dan a las limitadas el carácter de sociedades capitalistas, son ellos, por ejemplo, Italia y Suiza; -- los hay también que sólo formulan reglas en términos generales, es decir, aplicables a cualquier tipo de sociedades; y -- por último, los que no poseen una reglamentación para la liquidación, como en el caso de Francia. (1)*

*Nuestro país se encuentra entre los que tienen una reglamentación de tipo general para la liquidación que debe aplicarse siempre que la escritura de constitución no contenga nada al respecto, pero con algunas reglas especiales para operar en las sociedades de personas o en las de capitales, según el caso de que se trate.*

*Los liquidadores, ya sean designados por el pacto social, por acuerdo de los socios en junta general o por resolución judicial, tienen los poderes que se les confieren en --*

---

*(1) De Soldá Cañizares, Felipe, Tratado de Derecho Comercial -- Comparado, Tomo III, págs. 294 y 295.*

el nombramiento, y a falta de ellos tendrán los necesarios para cumplir su cometido.

El nombramiento de las personas que tendrán a su cargo la liquidación de la sociedad deberá ser inscrito debidamente en el Registro de Comercio; los liquidadores recibirán de parte de los administradores todos los bienes, libros y documentos de la sociedad mediante inventario detallado.

Una vez rendidas las cuentas por los liquidadores y aprobadas éstas por los socios, tiene lugar la partición en la forma prevista en los estatutos; si nada se dispuso en este punto, se hará en la proporción de las respectivas aportaciones; en igual forma se procederá cuando los bienes sociales no alcancen para pagar las deudas, los socios soportarán las pérdidas sufridas en proporción a sus partes sociales, -- salvo el caso de cláusulas sociales contrarias.

Los Arts. 21 y 341 Com. disponen que la sociedad se liquidará por escritura pública; de conformidad con esta última disposición la escritura podrá otorgarse por todos los socios desde que estuvieren de acuerdo sobre la forma en que haya de liquidarse el haber social, siempre que previamente se cancelen las deudas sociales.

Finalmente, se inscribirá en el Registro de Comercio, la escritura pública de liquidación de la sociedad y se cancelarán las inscripciones de las escrituras de constitución y modificación de la misma y de sus estatutos si los hubiere, Art. 342 Com.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Joaquín Rodríguez Rodríguez.... "Curso de Derecho Mercantil", Tomo I.
- 2.- Agustín Vicente y Gella..... "Curso de Derecho Mercantil Comparado", Tomo I.
- 3.- Julio Olavarría Avila..... "Manual de Derecho Comercial", Tomo II.
- 4.- Roberto L. Mantilla Molina..... "Derecho Mercantil".
- 5.- Antonio Brunetti..... "Tratado del Derecho de las Sociedades", Vol.III
- 6.- Luis Muñoz..... "Tratado del Derecho de las Sociedades", Tomo I.
- 7.- José Roig y Bergada..... "La Sociedad de Responsabilidad Limitada".
- 8.- José Gabino Pinzón..... "Derecho Comercial", V. III.
- 9.- Carlos C. Malagarriga..... "Tratado Elemental de Derecho Comercial", Tomo I Primera Parte.
- 10.- Carlos Juan Zavala Rodríguez... "Código de Comercio y Leyes Complementarias", Tomo I.
- 11.- Felipe de Solá Cañizares..... "Tratado de Derecho Comercial Comparado", Tomo III.
- 12.- Alfredo De Gregorio..... "Derecho Comercial" Tomo 6: De las Sociedades y - de las Asociaciones Comerciales. Vol. I.
- 13.- Francesco Messineo..... "Manual de Derecho Civil y Comercial".
- 14.- Código de Comercio de la República de El Salvador. -----